

Salvo lo expuesto en el párrafo anterior, la Municipalidad cobrará multas e intereses, a partir del período en que debió pagarse el impuesto de patentes, haya o no oposiciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Municipal.

La resolución final dictada por el Concejo no tendrá recurso de revocatoria ni de apelación; en consecuencia, quedará agotada la vía administrativa. El interesado podrá interponer la demanda correspondiente ante la autoridad judicial competente.

El Departamento de Patentes determinará el tributo por pagar; contra su resolución cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. La apelación tendrá, igualmente, los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. En este caso, la apelación será presentada ante el Concejo Municipal, que resolverá en definitiva y dará por agotada la vía administrativa.

Artículo 13.—Revisión y recalificación. Toda declaración queda sujeta a ser revisada por los medios establecidos en la ley. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos, por cuya circunstancia se determina una variación en el tributo, se procederá a la recalificación correspondiente. Asimismo, los patentados quedan sujetos a lo dispuesto en el título III, "Hechos ilícitos tributarios", del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como en el Código Penal.

Artículo 14.—Actividades lucrativas afectas al impuesto. Las actividades lucrativas que seguidamente se señalan, comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas, pagarán conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 anteriores, excepto que alguna ley específica disponga lo contrario.

- a) **Silvicultura, pesca, agricultura y ganadería.** Quedan excluidos los pequeños pescadores, así como los productores agrícolas y agropecuarios, cuyos ingresos brutos anuales no excedan de los tres millones de colones (₡3.000.000,00).
- b) **Industria.** Se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para extraer, transformar o manufacturar uno o varios productos. Incluye el procesamiento de productos agrícolas y la transformación mecánica o química de sustancias orgánicas o inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o no, en fábricas o domicilios. Implica tanto la creación de productos, como los talleres de reparación y acondicionamiento. Comprende la extracción y explotación de minerales y no metálicos, en estado sólido, líquido o gaseoso; la construcción, reparación o demolición de todo tipo de edificios, instalaciones y vías de transportes; las imprentas, las editoriales y los establecimientos similares, las construcciones y los bienes muebles e inmuebles.
- c) **Comercio.** Comprende la compra y la venta de toda clase de bienes, mercaderías y propiedades; además, los actos de valoración de los bienes económicos, según la oferta y la demanda, tales como casas de representación, agencias o sucursales y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado de cualquier tipo, bancos y establecimientos financieros, casas de banca y de cambio, correduría de bolsas y similares e instituciones aseguradoras.
- d) **Servicios.** Comprende los servicios prestados al sector privado, al sector público o a ambos, atendidos por organizaciones o personas privadas. Incluye el transporte, el almacenaje, las comunicaciones, los arrendamientos o alquileres de cinco o más unidades (apartamentos, casas de habitación, oficinas, edificios de tres o más oficinas), la correduría de bienes inmuebles, los establecimientos de esparcimiento y los de enseñanza privada, excepto los semioficiales.

Artículo 15.—Verificación de las declaraciones juradas. Cuando la Municipalidad dude de la veracidad de la declaración jurada, podrá exigir a las personas físicas o jurídicas, declarantes o no del impuesto sobre la renta, una certificación sobre el volumen de los ingresos brutos anuales, extendida por un contador público autorizado. El costo de la certificación será asumido por el contribuyente.

Si se encuentra que efectivamente existen inexactitudes, la Municipalidad, de oficio, podrá determinar las tarifas.

Artículo 16.—Autorización. Autorízase a la Municipalidad de Nicoya para que adopte las medidas administrativas necesarias, para la adecuada fiscalización de los alcances de esta ley.

Disposiciones finales

Artículo 17.—Aplicación irrestricta de esta ley. Los procedimientos fijados en esta ley para cobrar el impuesto de patentes no excluyen las actividades sujetas a licencia que, por características especiales, sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance nacional.

Artículo 18.—Derogación. Derógase la Ley de impuestos municipales del cantón de Nicoya, N° 7163, de 5 de junio de 1990.

Artículo 19.—Plazo para normalizar situaciones. A los establecimientos que están funcionando sin la respectiva licencia municipal o se encuentren con uno o más trimestres de atraso, se les otorgará un plazo de ocho días hábiles para normalizar su situación con la Municipalidad.

Transcurrido el plazo otorgado al contribuyente, sin que haya normalizado su situación, se procederá a la cancelación de la licencia y al cierre inmediato del establecimiento o a impedir la realización de dicha actividad.

Transitorio único.—Autorízase, por una única vez, a la Municipalidad de Nicoya para que condone intereses, recargos y multas de ley de los impuestos, tasas y servicios, a los contribuyentes que cancelen sus obligaciones en mora dentro de los dos meses calendario posteriores a la publicación de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Primera.—Aprobado el anterior proyecto el día dos de febrero del año dos mil.—Jorge Eduardo Sánchez Sibaja, Presidente.—Joycelyn Sawyers Royal, Secretaria.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil.—Carlos Vargas Pagan, Presidente.—Manuel Ant. Bolaños Salas, Primer Secretario.—Rafael Ángel Villalta Loaiza, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de febrero del dos mil.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Gobernación, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Sol. 24815).—C-29500.—(13183).



DECRETOS

N° 28484-MAG-MEP-MTSS-S-CM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA,
DE EDUCACION PUBLICA, DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL,
DE SALUD Y DE LA CONDICION DE LA MUJER

En ejercicio de las facultades concedidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, y de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Administración Pública.

Considerando:

1°—Que el artículo 2°, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que "Consagrar si aun no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio."

2°—Que el Estado debe crear los mecanismos necesarios para hacer viable la institucionalización del enfoque de género, definiendo metas concretas en relación con el adelanto de las mujeres e incorporándolas en las actividades regulares de las instituciones.

3°—Que la incorporación transversal del enfoque de género es un eje sustantivo dentro del Plan Nacional de Gobierno, en áreas estratégicas como son la educación, la salud, el trabajo y el desarrollo rural.

4°—Que el Estado, debe formular e impulsar la política nacional para la igualdad y equidad de género, en coordinación con las instituciones públicas, las instancias estatales que desarrollen programas para las mujeres y las organizaciones sociales, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° de la Ley de Creación del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), N° 7801 del 18 de mayo de 1998.

5°—Que el Estado debe proteger los derechos de las mujeres consagrados tanto en declaraciones, convenciones y tratados internacionales como en el ordenamiento jurídico costarricense; promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendientes a mejorar situación de las mujeres a través del INAMU.

6°—Que el INAMU, como ente rector le corresponde coordinar las acciones con las instancias existentes en el seno de la Administración Pública, para promover la condición de las mujeres y la equidad de género.

Por tanto:

DECRETAN

Artículo 1°—Créanse las Comisiones de Alto Nivel Político y Técnicos, con el objetivo de liderar el proceso hacia la incorporación de la perspectiva de género en el quehacer de las instituciones y de sus respectivos sectores de influencia, dentro de sus competencias. Dichas comisiones estarán en los ministerios de: Agricultura y Ganadería, de Educación, de Salud y de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 2°—Estarán integradas por la cantidad, que se determine, de personas funcionarias de las instituciones y que posean facultades para la toma de decisiones estratégicas. Serán nombradas por el o la jerarca de la institución por medio de acuerdo.

Artículo 3°—Las Comisiones tendrán las siguientes funciones:

- a) Proponer las reformas legales, los cambios institucionales, las coordinaciones y enlaces interinstitucionales y otras acciones pertinentes para incorporar el enfoque de género en la dinámica regular de cada institución y del sector correspondiente.
- b) Dar seguimiento a las políticas, programas y proyectos dirigidos a institucionalizar el enfoque de género.
- c) Elaborar y coordinar la ejecución de un plan de acción estratégico, que establezca plazos y responsables, mecanismos y para que las acciones formen parte en el Plan Anual Operativo (PAO) y cuenten con la debida asignación presupuestaria.
- d) Formular, implementar y evaluar al menos tres acciones estratégicas institucionales para mejorar la situación de las mujeres en el país, que se inscriban como Compromisos de Resultado (CDR) en el Sistema Nacional de Evaluación, SINE.
- e) Instalar mesas de trabajo como mecanismos para conseguir el aporte de la sociedad civil a estos procesos, y en ellas se asegurará la integración y participación de las mujeres en la discusión,

resolución y propuesta sobre temas de su interés, con apoyo de las Oficinas de Equidad de Género y de acuerdo a la realidad de cada institución.

Artículo 4°—Las Comisiones serán una instancia funcional, por lo que sus integrantes no tendrán como recargo de funciones, las tareas que se deriven de su participación en la Comisión.

Artículo 5°—Créanse las Oficinas de Equidad de Género en todas las instituciones públicas, las cuales tendrán carácter permanente y funciones propias.

Artículo 6°—Serán funciones de las oficinas:

- Monitorear los acuerdos de la Comisión.
- Rendir informes de avance de la labor institucional y proponer temas de agenda para el trabajo de la Comisión.
- Apoyar e impulsar el cambio de cultura organizacional para la prestación de servicios con criterios de equidad de género y relaciones laborales internas en igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres.
- Acompañar, asesorar y capacitar a las Comisiones, sobre la aplicación instrumental de la visión de género, en los procesos administrativos y de planificación estratégica internos y en los servicios proporcionados a las mujeres.
- Y las demás que se le asignen en ámbito de sus competencias.

Artículo 7°—Las comisiones contarán con el apoyo técnico y político necesarios para que la readecuación de los modelos de atención institucional estén impregnados del enfoque de género y para que se conviertan en parte del quehacer cotidiano de las Unidades y Servicios que prestan las instituciones en todo el país.

Artículo 8°—El Consejo de Gobierno se encargará de vigilar el cumplimiento de los avances concretos obtenidos por la comisión durante el periodo, el cual se podrá realizar mediante informes que serán sometidos a los jerarcas de las instituciones.

Artículo 9°—El INAMU como ente rector tendrá las siguientes facultades:

- Asesorar técnicamente a las Comisiones en las temáticas de género y su aplicación práctica.
- Dar seguimiento y evaluar las acciones que se desarrollen en los Planes, conjuntamente con cada Comisión.
- Difundir los Planes de Acción Institucionales y Sectoriales.
- Hacer un balance general por semestre del resultado del trabajo de las Comisiones para el Consejo de Gobierno.

Artículo 10°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA. —Los Ministros de Agricultura y Ganadería, Esteban Brenes Castro, de Educación Pública, Guillermo Vargas Salazar, de Trabajo y Seguridad Social, Víctor Morales Mora, de Salud, Rogelio Pardo Evans, de la Condición de la Mujer, Gloria Valerín Rodríguez y de Cultura Juventud y Deportes, Enrique Granados Moreno.—1 vez.—(O. C. N° 865).—C-11900.—(13587).

N° 28486-G

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACION, POLICIA
Y SEGURIDAD PUBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, inciso 1) de la Constitución Política de Costa Rica, 27, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y la Ley N° 4366 del 19 de agosto de 1969.

Considerando:

- Que de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Ley N° 4366 del 19 de agosto de 1969, corresponde al Poder Ejecutivo declarar la creación de los distritos, indicando su cabecera, poblados que lo forman y sus límites detallados, así como la consideración de factores de tipo geográfico, económico y sociológico.
- Que el estudio y propuesta de la creación de una nueva unidad territorial distrital, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 15799-G del 7 de noviembre de 1984, corresponde al Comité Técnico de la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa.
- Que es necesario promover la efectiva organización territorial administrativa del país, para orientar la planificación, administración y el desarrollo nacional, regional y local.
- Que el presente Reglamento fue aprobado por la Comisión Nacional División Territorial Administrativa en su sesión N° 79 del 9 de noviembre de 1999.

DECRETAN

Artículo 1°—Los nuevos distritos administrativos en el país deben tener requisitos básicos y comunes, los cuales serán presentados por las comunidades interesadas por medio de sus organizaciones representativas ante la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa. A continuación los aspectos geográficos, económicos y sociales necesarios para proceder al estudio y preparación de proyectos en la creación de nuevas unidades distritales:

- Presentar el mapa con la descripción de los límites del distrito que se desea establecer. Estos límites deberán seguir accidentes naturales del terreno, preferentemente, ríos, quebradas, caminos, divisorias de aguas, etc. El mapa y descripción resultante se fundamentarán en la cartografía básica oficial.

- Definir la cabecera del distrito, con la estipulación de que esta posea las mejores condiciones de infraestructura y servicios para facilitar el desarrollo de los diferentes poblados del distrito. Preferiblemente, la cabecera debe ubicarse en una posición central del distrito a conformar.
- Describir y demostrar la existencia de los servicios institucionales más importantes que se faciliten desde la cabecera del nuevo distrito propuesto.
- Mostrar que la distancia de la cabecera del nuevo distrito no sea menor que el promedio actual de las distancias existentes entre las cabeceras del distrito del cantón.
- Mostrar que el área del distrito o distritos a desmembrar no queden con menos del cincuenta por ciento de la superficie actual.
- Presentar las razones o criterios socioeconómicos que van a influir en el desarrollo de la nueva área que se establezca como distrito.
- Describir la infraestructura vial existente.
- Mostrar que el territorio del distrito en proyecto cuenta con una población mínima del diez por ciento de la población total del respectivo cantón y que el distrito o distritos que sean desmembrados, también conservarán ese mismo porcentaje de población, siempre que no sea menor a dos mil habitantes. Esta información debe ser de acuerdo con certificación que extienda el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).
- Aportar la documentación fidedigna donde se manifieste la disposición de las organizaciones comunales en formar parte de la unidad distrital en proyecto.

Artículo 2°—Se debe adjuntar un acuerdo municipal o la posición por escrito del Concejo Municipal en relación con la creación de la unidad distrital en proyecto.

Artículo 3°—Los nombres de las nuevas unidades territoriales, serán acordados por la Comisión Nacional de Nomenclatura.

Artículo 4°—La información debe ser remitida por los interesados a la Secretaría de la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, con sede en el Instituto Geográfico Nacional, Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de enero del dos mil.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 34593).—C-8080.—(13588).

ACUERDOS

MINISTERIO DE GOBERNACION, POLICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

N° 131-MGSP.—San José, 14 de febrero del 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACION, POLICIA
Y SEGURIDAD PUBLICA

De conformidad con Resolución N° D.JUR.-0656-99-AC de la Dirección General de Migración y Extranjería, de las diez horas quince minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y Resolución N° 095-2000 DM.G. del Ministerio de Gobernación y Policía, de las quince horas del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, y según lo dispuesto en los artículos 25, incisos d), f) y q), 52 inciso d) y 53 del Reglamento Autónomo de Servicios de la Dirección General de Migración y Extranjería, artículo 81, inciso L) del Código de Trabajo.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Despedir sin responsabilidad patronal al señor José Eduardo Marín Arias, cédula número 4-138-159, Guardia Rural, Código 05402-02-0001, puesto 040843.

Artículo 2°—Rige a partir del 1° de marzo del 2000.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Sol. 31817).—C-2300.—(14257).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RRG-1107.—Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.—Despacho del Regulador General.—San José, a las ocho, horas treinta minutos del día veintinueve de febrero del año dos mil. (ET-032-2000).

Resultando:

I.—Que la Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A. (RECOPE), mediante oficio N° GAF-256-2000 planteó solicitud a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para aumentar en un 10,255% el precio de los combustibles que expende en plantel para el mercado nacional, mediante la aplicación del procedimiento establecido en la resolución del Regulador General RRG-129-97, publicada en "La Gaceta" N° 151 del 7 de agosto de 1997.

II.—Que la solicitud de RECOPE fue analizada por la Dirección de Energía y Concesión de Obra Pública de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante informe N° 111-DEN-2000, fechado 23 de febrero del año en curso, que corre agregado al expediente y sirve de sustento a esta resolución.